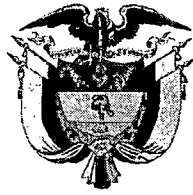


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00046-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MIGUEL ANGEL PARRADA PRIETO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de agosto de 2019**, este despacho dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora contra la demandada (Fls. 230 a 235).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **19 de septiembre de 2019** interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia (Fls. 249 a 254).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 19 de septiembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 30 de agosto anterior, cuya notificación personal se surtió el 06 de septiembre de 2019 (fls. 236 a 247), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

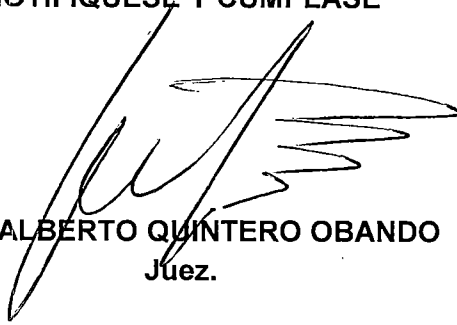
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia del 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JP

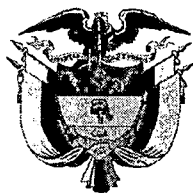
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY**

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-226-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BRIGIDA MARÍA LLORENTE ARTEAGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **20 de septiembre de 2019** en audiencia, este despacho dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora contra la demandada (Fls. 502 a 509).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **4 de octubre de 2019** interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia (Fls. 517 a 536) y anexos.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 04 de octubre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019 anterior, cuya notificación en estrados se surtió el 20 de septiembre de 2019 (fls. 502 a 509), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

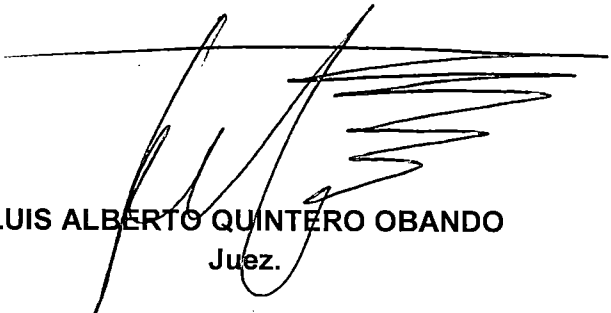
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JP

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY**

08 NOV 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00127-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: PABLO SANTANDER MEJIA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el **13 de mayo de 2019**, el señor Pablo Santander Mejía a través de apoderado judicial acudió en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION** con NIT. 900.514.862-3 por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la falla en servicio producida por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Vesting Group Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial como medida de intervención, que trajo como consecuencia la pérdida del capital invertido por los demandantes. (Fls.1-26).
2. En el expediente obra sustitución de poder por parte del apoderado judicial de la parte actora a la Firma Asturias Abogados S.A.S con Nit.9010371884. (Fls.62-68).

CONSIDERACIONES

• **DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.**

En la presente demanda observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1, 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Respecto a la señora Herminia Sofía Gutiérrez Fajardo:
 - Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S en liquidación judicial le comunica al demandante la justificación de omisión de pagos, de acuerdo al numeral 13 de los hechos de la demanda.
 - Aportar al expediente original o copia de los derechos de petición u oficios presentados antes las entidades demandadas en las que solicita a nombre propio investigaciones administrativas solicitando la información que relaciona en el numerales 34 y 38.

COPIA DEL EXPEDIENTE
DE LA DEMANDA

11001-33-43-065-2019-00127-00

- Aportar al expediente respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 35 y 39.
- 2. Si bien se pretende declarar administrativamente responsable a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S en liquidación judicial, lo cierto es que una vez revisadas las pretensiones de la demanda, no se observan pretensiones en contra de esta, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique, si a bien lo tiene, en el acápite de pretensiones que se pretende en contra de esta sociedad. De igual manera para que especifique cuales fueron las acciones u omisiones en las que incurrió que sean imputables a la misma.
- 3. En cuanto al término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por el señor Pablo Santander Mejía según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

TERCERO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería al doctor Luis Eduardo Escobar Sopo identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.730 y tarjeta profesional No.104.755 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería a la firma **Asturias Abogados S.A.** con Nit. 9010371884 representada legalmente por el señor Douglas Harvey Ramírez Tibabuso identificado con cedula de ciudadanía No.1.023.032.194 en los términos establecidos en la sustitución de poder adjunta a fl.62 y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

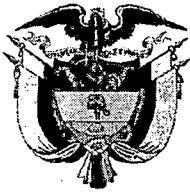
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037 *en*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00156-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DIVIER ADEIS HERRERA ENSUNCHO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **20 de septiembre de 2019** en audiencia, este despacho dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora contra la demandada (Fls. 132 a 140).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **4 de octubre de 2019** interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia (Fls. 145 a 156).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 04 de octubre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019 anterior, cuya notificación en estrados se surtió el 20 de septiembre de 2019 (fls. 132 a 140), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

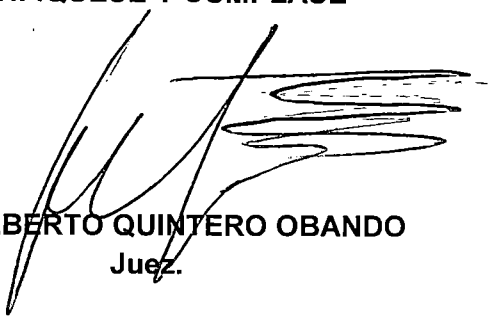
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

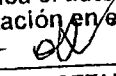
JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

06 NOV. 2019

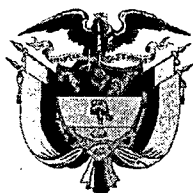
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

037 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00211-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EDENIS RÍOS VALENCIA
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA
JUDICIAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de agosto de 2019**, este despacho dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora contra la demandada (Fls. 220 a 227).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **16 de septiembre de 2019** interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia (Fls. 238 a 240).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 16 de septiembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 30 de agosto anterior, cuya notificación personal se surtió el 09 de septiembre de 2019 (fls. 167 a 172), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

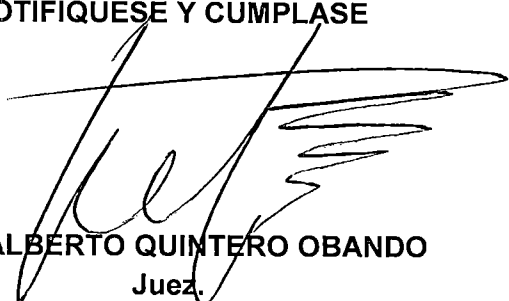
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia del 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JP

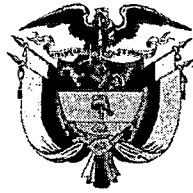
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY**

06 NOV. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 037-AN
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00277-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARÍA SOLEDAD MONTOYA CARDONA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de agosto de 2019**, este despacho dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora contra la demandada (Fls.314 a 325).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **23 de septiembre de 2019** interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia (Fls. 332 a 340).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 23 de septiembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 30 de agosto anterior, cuya notificación personal se surtió el 09 de septiembre de 2019 (fls. 326 a 330), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

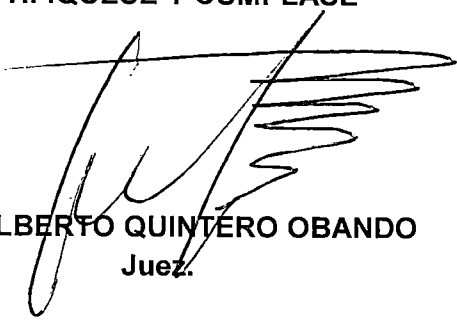
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia del 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JP

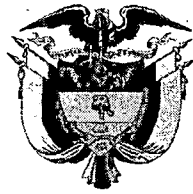
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

06 NOV. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037 en
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00235-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: KELLER ANTONIO AVILA ROSADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de agosto de 2019**, este despacho dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora contra la demandada (Fls. 162 a 166).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **17 de septiembre de 2019** interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia (Fls. 175 a 176).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 17 de septiembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 30 de agosto anterior, cuya notificación personal se surtió el 06 de septiembre de 2019 (fls. 167 a 172), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

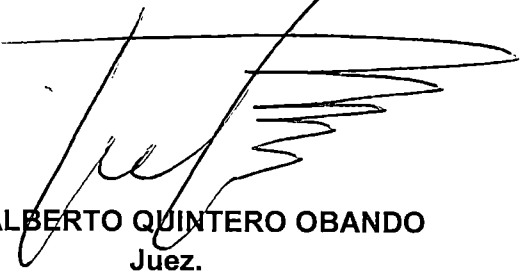
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia del 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

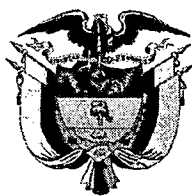
JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

06 NOV. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 037 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00050-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JHON FABER LASSO GONZALEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de agosto de 2019**, este despacho dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora contra la demandada (Fls. 323 a 328).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **6 de septiembre de 2019** interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia (Fls. 337 a 340).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia; dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 6 de septiembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 30 de agosto anterior, cuya notificación personal se surtió el 05 de septiembre de 2019 (fls. 329 a 336), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

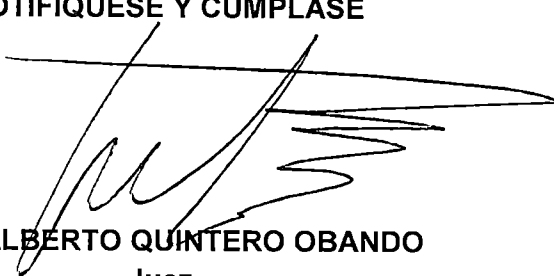
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia del 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

06 NOV. 2019

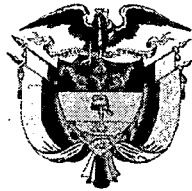
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

037

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00257-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YIMY ALEXANDER FRANCO PASOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, este despacho rechazó la demanda interpuesta por haber operado la caducidad de la acción (fls. 54 a 56).
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **04 de octubre de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls. 60 a 64).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda. Al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **30 de septiembre de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de 3 días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado (01 de octubre de 2019), es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **04 de octubre de 2019**, plazo que efectivamente se cumplió.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 30 de septiembre de 2019 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

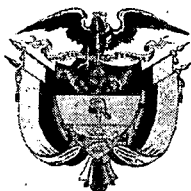
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00261-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDWARD FERNANDO ESPITIA PATIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, este despacho rechazó la demanda interpuesta por haber operado la caducidad de la acción (fls. 49 a 51).
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **04 de octubre de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls. 55 a 114).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda. Al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **30 de septiembre de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de 3 días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado (01 de octubre de 2019), es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día 04 de octubre de 2019, plazo que efectivamente se cumplió.

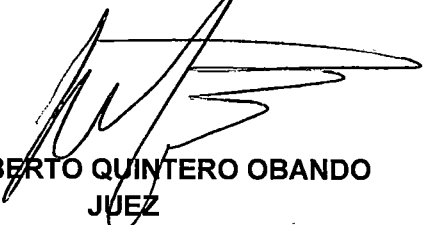
En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 30 de septiembre de 2019 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY**

06 NOV. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 037 edv

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00557 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: AYDDE JANILE RUIZ VELASQUEZ y OTROS.
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP y OTROS.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 28 de mayo de 2018 se otorgó el término de 10 días siguiente a la notificación de la providencia, a la parte demandada Unidad Nacional de Protección para que subsane la misma so pena de rechazar el llamamiento en garantía. (Fl.2).
2. Con escrito radicado el 14 de junio de 2018, el Doctor Jeyson Eduardo Vargas Suarez apoderado sustituto de la Unidad Nacional de Protección – UNP, presenta subsanación al llamamiento en garantía. (Fls.39-40).

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la Unidad Nacional De Protección – UNP frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – CONFIANZA la realiza en de conformidad con el contrato de prestación de servicios de protección número 204 de 2012 celebrado entre la UT Sevicol y la Unidad Nacional de Protección asegurado con las siguientes pólizas de cumplimiento:

- RO020711 la cual inició el 21 de diciembre de 2012 y se extendió hasta el 30 de julio de 2014 no vigente para los hechos de la demanda.
- GU055152 la cual inició el 21 de diciembre de 2012 y se extendió hasta el 30 de julio de 2017 vigente al momento de los hechos de la demanda.

De esta manera se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada Unidad Nacional de Protección – UNP frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – CONFIANZA solo en virtud del contrato número 204 de 2012 del cual se constituyó la póliza de cumplimiento GU055152.

Ahora bien frente a la solicitud de llamar en garantía a la Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A en razón del contrato No.289 de 2014 celebrado entre la Unidad Nacional De Protección – UNP y el Consorcio Renting Blindados asegurado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.481444 frente a terceros, se admitirá la misma por encontrarla relacionada y vigente para el momento de los hechos de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía que ha formulado la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en Garantía que ha formulado la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A**

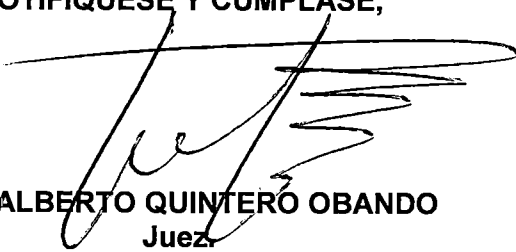
TERCER: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado a las entidades **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a las entidades **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A**, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a la parte demandada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** que las notificaciones de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de los traslados ya señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

06 NOV. 2019

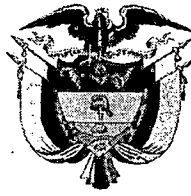
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

037 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00177-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: INVERSIONES GUTIERREZ CORONADO Y CIA
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto: Inadmite demanda

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **14 de junio de 2019**, la compañía Inversiones Gutiérrez Coronado, a través de apoderado judicial, acudió en ejercicio del medio de control de Reparación Directa. Solicita que se condene a la Secretaría Distrital del Hábitat al pago de los cánones dejados de percibir en el contrato de arrendamiento No. 02 de 2016.

CONSIDERACIONES

• DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.

Observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Respecto al medio de control invocado, las pretensiones y los hechos: la apoderada de la parte actora invoca en su demanda el medio de control de reparación directa. Sin embargo, las pretensiones y hechos de la demanda hacen relación al supuesto incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 02 de 2016, sus adiciones y prórrogas. Por lo tanto, este despacho requiere a la demandada para que adecúe la demanda al medio de control de controversias contractuales. Y si su propósito es acumular pretensiones de reparación directa y de controversias contractuales, deberá acreditar y analizar en su demanda el cumplimiento del artículo 165 del CPACA, estableciendo, de forma clara y concreta, cuáles hechos y pretensiones corresponden a la responsabilidad contractual y cuáles a la extracontractual. Deberá igualmente allegar poder corregido con el medio de control procedente, pues el poder visto a folio 34 invoca únicamente la demanda de reparación directa.
2. Respecto a la conciliación prejudicial: la apoderada de la parte actora aporta acta del 10 de junio de 2019 de la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativo (fls 93 a 94). Sin embargo, en este documento se establece la suspensión de la diligencia para el día siguiente, pero no define si resultó o no fallida. No es posible con este documento determinar el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Por

lo tanto, este despacho requiere a la parte actora para que allegue acta o certificación en las que consten el resultado final de la audiencia de conciliación prejudicial, con las fechas respectivas.

3. Sobre la caducidad del medio de control: este despacho requiere a la parte actora para que realice el análisis de los términos de caducidad del artículo 164 numeral de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los medios de control referidos en su demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

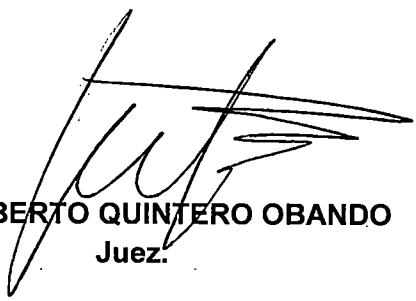
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por Inversiones Gutiérrez Coronado y Cía., según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

TERCERO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El reconocimiento de personería a la apoderada de la parte actora se hará una vez allegue el poder debidamente subsanado conforme la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

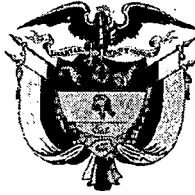
06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00300 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ MELIDA BUITRAGO FRANCO y OTROS
Demandado: HOSPITAL PABLO IV E.S.E. – SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.
Asunto: Admite llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de **5 de Diciembre de 2017**, La señora **Luz Melida Buitrago Franco** quien actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijas **Dayana Cortes Buitrago y Estefanny Yohanna Ahumada Buitrago**; en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicita que se declare la responsabilidad administrativa del **HOSPITAL PABLO IV E.S.E - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.** por el presunto daño antijurídico sufrido por la parte actora, esto es las lesiones que recibió la señora Melida Buitrago en hechos ocurridos el **9 de septiembre de 2015**, Cuando se encontraba al servicio de la entidad demandada ejerciendo labores de auxiliar de enfermería con carencia de afiliación a la ARL. (Fols.138-149).

2. Con providencia del **28 de mayo del año 2018**, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar al **HOSPITAL PABLO IV E.S.E - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E., AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 164-165).

3. El **HOSPITAL PABLO IV E.S.E - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.**, fue notificado vía electrónica el **04 de marzo de 2019** (Fols. 170-176), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **09 de abril de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **30 de mayo de 2019**.

4. Con escrito presentado el **30 de mayo de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el **HOSPITAL PABLO IV E.S.E - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.**, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones de fondo, aportó y solicitó pruebas (Fols. 186-201). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

5. Con escrito presentado el 30 de mayo de 2019, el HOSPITAL PABLO IV E.S.E - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E., formuló llamamiento en garantía respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, suscrito entre las partes. (Fols. 1-4 cuaderno de llamamiento en garantía).

7. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron con todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

Adicionalmente, es pertinente indicar que fue aportada la póliza de seguro de responsabilidad civil celebrada entre el Hospital de Bosa II Nivel E.S.E. como tomador del seguro y Seguros del Estado S.A. (Fols. 5-6), cuya vigencia comprendió diferentes períodos, entre los cuales se encuentra el 22 de julio de 2015 hasta el 22 de enero de 2016, esto es, en vigencia de la ocurrencia de los hechos materia del presente litigio.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00300 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ MELIDA BUITRAGO FRANCO y OTROS

Por su parte, se aportó certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. actualizado al año 2019 (Fols. 7-32), por lo que se admitirá el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada dentro del término legal por el **HOSPITAL PABLO IV E.S.E - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por el **HOSPITAL PABLO IV E.S.E - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

CUARTO: Córrese traslado a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Advertir al interesado que la Secretaría del despacho efectuará la respectiva notificación una vez el llamante en garantía acredite los trámites a su cargo según lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del presente proveído.

SEXTO: El llamante en garantía deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

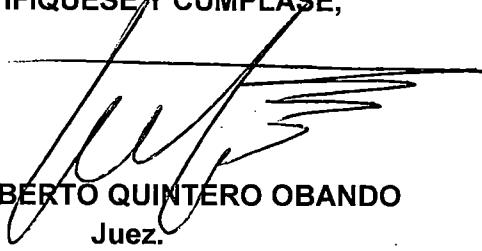
SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Nicolás Ramiro Vargas Arguello, identificado con CC. 1.110.262.262 y T.P. 247.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, **HOSPITAL PABLO IV E.S.E - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 260 del cuaderno principal.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00300 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ MELIDA BUITRAGO FRANCO y OTROS

4

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

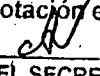

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

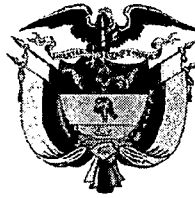
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00156 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NUBIA ESPERANZA PINZON Y OTROS.
Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.
Asunto: Admite llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de **23 de Junio de 2017**, los señores **Luis Carlos Blanco Pinzón** (afectado), **Nubia Esperanza Pinzón**, **Jhon Fredy Blanco Pinzón**, **Jonathan David Blanco Pinzón** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de **CODENSA S.A. E.S.P.**, por la muerte del señor Luis Blanco Correa y por las lesiones que sufrió el señor Luis Carlos Blanco Pinzón cuando estos se encontraban realizando arreglos en su residencia y recibieron una descarga eléctrica al rozar con cables de alta tensión. (Fols.1-12).
2. Con providencia del **25 de septiembre del año 2017**, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a **CODENSA S.A. E.S.P, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 67-68).
3. **CODENSA S.A. E.S.P.**, fue notificado vía electrónica el **24 de agosto de 2018** (Fols. 72-81), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **28 de septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **14 de noviembre de 2018**.
4. Con escrito presentado el **13 de noviembre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., **CODENSA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas y de fondo, aportó pruebas (Fols. 88-99). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.
5. Con escrito presentado el **13 de noviembre de 2018**, **CODENSA S.A. E.S.P.**, formuló llamamiento en garantía respecto de **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, ahora **HDI SEGUROS S.A.**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, suscrita entre las partes. (Fols. 6-7 cuaderno de llamamiento en garantía).
7. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron con todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

Adicionalmente, es pertinente indicar que fue aportada la póliza de seguro de responsabilidad civil celebrada entre **CODENSA S.A. E.S.P** como tomador del seguro y **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A**, ahora **HDI SEGUROS S.A.** (Fols. 6-7 del cuaderno del llamamiento en garantía).

Al respecto, el Despacho aclara que si bien la fecha de vigencia de la póliza aportada comprende desde el 31 de octubre de 2016, hasta el 31 de octubre de 2017 cuando los hechos materia del litigio ocurrieron el 17 de mayo de 2015, fechas que son disimiles, de todas maneras se admitirá, teniendo en cuenta los fundamentos de derecho planteados por el llamante en garantía en los numerales 5 y 6 del llamamiento.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada dentro del término legal por **CODENSA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por **CODENSA S.A. E.S.P.**, contra **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, ahora **HDI SEGUROS S.A.**, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, ahora **HDI SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

CUARTO: Córrase traslado a **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, ahora **HDI SEGUROS S.A.**, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, ahora **HDI SEGUROS S.A.**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Advertir al interesado que la Secretaría del despacho efectuará la respectiva notificación una vez el llamante en garantía acredite los trámites a su cargo según lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del presente proveído.

SEXTO: El llamante en garantía deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Olga Lucía Gómez Caro, identificada con CC. 51.642.038 y T.P. 52.896 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, **CODENSA S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos de la representación legal que le fue conferida en el certificado de existencia y representación legal de la entidad visible a folio 105.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

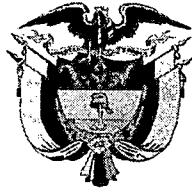
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037 EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00180-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARÍA CECILIA GONZALEZ SAAVEDRA
Demandado: NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **18 de junio de 2019**, los señores María Cecilia González Saavedra y otros en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF por el fallecimiento de menor de edad, familiar de los demandantes. (Fls.1-27).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **20 de mayo de 2019**.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber, en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, respecto al ICBF no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, esto es, **30 de abril de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **01 de mayo de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **07 de marzo de 2019** (fl. 222), esto es faltando un (1) mes y

veintitrés (23) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un dos (2) meses y trece (13) días, como esta se celebró **20 de mayo de 2019** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **21 de mayo de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **04 de julio de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **18 de junio de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, debido a que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso:

- **Parte actora:** María Cecilia González Saavedra, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Daniel Alberto Roncancio González, Jorge Alejandro Roncancio González y María José Roncancio González, Yessica Lucero Cruz González, María Alicia Saavedra, Julio Oliverio González Puentes, y José Alberto Roncancio Saenz. Los poderes a la apoderada están acreditados a folios 28 a 32. No obstante, corresponde a la apoderada la verificación respecto a que sus poderdantes estén debidamente representados en este asunto.
- **Parte demandada:** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

El parentesco y legitimidad de los demandantes se determinarán con base en las pruebas pertinentes, conducentes e idóneas que, en la oportunidad probatoria correspondiente, se recauden en el proceso. Los documentos y declaraciones extra juicio se valoraran en la etapa procesal oportuna con base en criterios de la sana crítica, conducencia y pertinencia, teniendo en cuenta lo establecido en la ley y la jurisprudencia para determinar el vínculo marital de hecho, las relaciones de afectividad paterno filiales y demás relaciones de parentesco o afinidad.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por María Cecilia González Saavedra, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Daniel Alberto Roncancio González, Jorge Alejandro Roncancio González y María José Roncancio González, Yessica Lucero Cruz González, María Alicia Saavedra, Julio Oliverio González Puentes, y José Alberto Roncancio Saenz.. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA – ICBF** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA – ICBF**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, sólo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo y tercero del presente proveído.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado René Mauricio Páez Gómez, identificado con C.C No. 4.292.837 y T.P No. 114.875 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 28 a 32.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00183-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANTIAGO ESTEBAN IRIARTE PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Admite demanda

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **21 de junio de 2019**, el señor Santiago Esteban Iriarte y otros, a través de apoderado judicial, acudieron al medio de control de Reparación Directa. Solicitan que se condene a la Policía Nacional al pago de los perjuicios derivados de la muerte de su señor padre y hermano en hechos ocurridos el 31 de mayo de 2017 en el departamento de Boyacá.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **13 de junio de 2019**.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber, en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa no ha operado la caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, esto es, **31 de mayo de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **01 de junio de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **05 de abril de 2019** (fl. 16 cuaderno principal), esto es faltando un (1) mes y veinticinco (25) días para que se venciera el término de dos (2) años de que

trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un dos (2) meses y ocho (8) días, como esta se celebró **4 de junio de 2019** declarándose fallida el **13 de junio siguiente**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **14 de junio de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **06 de agosto de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **21 de junio de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, debido a que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso:

- **Parte actora:** Santiago Esteban Iriarte Pérez, Gloria Katherine Iriarte Amaya, Libia María López Mariño y Rocio del Pilar López Mariño. Los poderes están acreditados a folios 14 y 15. No obstante, corresponde a la apoderada la verificación respecto a que sus poderdantes estén debidamente representados en este asunto.
- **Parte demandada:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

El parentesco y legitimidad de los demandantes se determinarán con base en las pruebas pertinentes, conducentes e idóneas que, en la oportunidad probatoria correspondiente, se recauden en el proceso. Los documentos y declaraciones extra juicio se valorarán en la etapa procesal oportuna con base en criterios de la sana crítica, conducencia y pertinencia, teniendo en cuenta lo establecido en la ley y la jurisprudencia para determinar vínculos maritales de hecho, relaciones de afectividad paterno filiales y demás relaciones de parentesco, afinidad, familiaridad o vínculos civiles.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por Santiago Esteban Iriarte Pérez, Gloria Katherine Iriarte Amaya, Libia María López Mariño y Rocio del Pilar López Mariño. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, en la forma estipulada en el inciso

cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, sólo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo y tercero del presente proveído.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Pedro Alberto Barón Sepulveda, identificado con C.C No. 13.495.448 y T.P No. 67.204 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 14 y 15.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037 *AN*
EL SECRETARIO

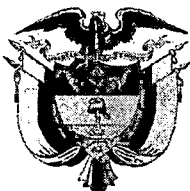
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00171-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: BUSINESS CENTER 140 LTDA
Demandado: FIDUCIARIA BOGOTÁ SA Y OTROS
Asunto: Remite por competencia

ANTECEDENTES

La sociedad Business Center 140 Ltda interpuso demanda de responsabilidad civil contractual contra la Fiduciaria Bogotá S.A., la Promotora y Constructora Lambda, la Curaduría Urbana 1 de Bogotá, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Planeación.

En auto del 27 de febrero de 2019, el Juzgado 26 Civil del Circuito rechazó la demanda y ordenó la remisión de la misma a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 176-177).

El asunto fue asignado por reparto a este despacho el 11 de junio de 2019 (fl. 180)

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual integra el título IV de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al medio de control de Reparación Directa, y señala lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia por razón de la cuantía de la siguiente manera:

(...) "Artículo 157: (...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Destacado por el despacho)

Como bien se puede evidenciar en la norma citada, es claro que para establecer el juez competente por razón de la cuantía para este caso como lo es el medio de control de Controversias Contractuales y/o Reparación Directa, se tendrá presente los perjuicios causados al momento de la presentación de la demanda y la cuantía que se determinara por el valor de la pretensión mayor.

EL CASO CONCRETO:

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que de la revisión de las pretensiones de la demanda, la parte demandante solicitó por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de **\$2.600.000.000**.

Así las cosas, es claro que la cuantía supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se sustenta en el valor pretendido en la demanda (Fol. 170 a 172 del cuaderno principal).

De esta manera en atención a lo que dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente a fin de resguardar el término de caducidad de la acción y dar celeridad al mismo.

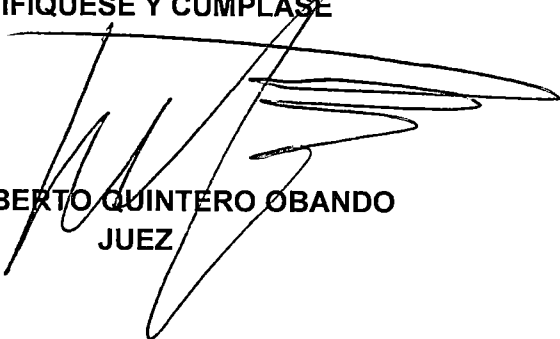
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, carece de competencia para conocer de este proceso por el factor cuantía, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REMÍTASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. con el fin de que allí se remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

037 

EL SECRETARIO

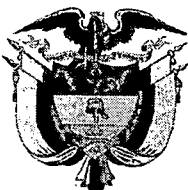
THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

FROM: SAC, NEW YORK (100-100000)

DATE: 1/11/68

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00168-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LELIO MONCADA LOPEZ Y OTROS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE Y OTROS
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **10 de junio de 2019**, los señores Lelio Moncada López y Rubiela Pérez Quintero en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y la EPS Cruz Blanca por un procedimiento quirúrgico realizado al señor Lelio Moncada y omisiones en materia de inspección vigilancia y control (Fls.1-22).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte de la Secretaría Distrital de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud ESE.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida el **31 de mayo de 2019**, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 07 de junio de 2019 (fls 29 – 30)

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber, en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, respecto Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y la EPS Cruz Blanca no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a al procedimiento quirúrgico del **05 de abril de 2017**,

según historia clínica a folios 62 a 69 y el hecho 54 de la demanda a folio 14, es decir, desde el día **06 de abril de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **07 de abril de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **05 de abril de 2019** (fl. 29), esto es faltando 2 días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (2) meses y dos (2) días, como esta se celebró 31 de mayo de 2019 pero se declaró finalmente fallida por inasistencia de la EPS el **07 de junio de 2019** (fls. 31 reverso y 30), en consecuencia, nuevamente el término debe comenzar a correr a partir del día siguiente, léase el **08 de junio de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el **10 de junio de 2019**, fecha en la que efectivamente fue radicada en la oficina de apoyo según acta de reparto a folio 276. Por lo tanto, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia. Lo anterior, según la estimación razonada de la cuantía hecha por el actor a folios 20 y 21 de la demanda.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso:

- **Parte actora:** Lelio Moncada López y Rubiela Pérez Quintero. Los poderes a la apoderada están acreditados a folios 23 a 24. No obstante, corresponde a la apoderada la verificación respecto a que sus poderdantes estén debidamente representados en este asunto.
- **Parte demandada:** la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y la EPS Cruz Blanca, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

En cuanto al parentesco y legitimidad de los demandantes, no hay prueba del vínculo marital que se manifiesta en la demanda. Por lo que se requiere a la apoderada de la demandante para que allegue lo respectivo, so pena de valorar esta circunstancia con las pruebas obrantes en el proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda interpuesta Lelio Moncada López y Rubiela Pérez Quintero. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue prueba del vínculo marital entre los demandantes, so pena de valorar esta circunstancia con base en las pruebas que se logren recaudar en el proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **EPS CRUZ BLANCA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme reglan los artículos 172, 199 del CAPACA el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 200 y 205 del CPACA.

El apoderado de la parte demandante deberá adelantar los trámites señalados en el artículo 291 y siguientes del CGP, para notificar personalmente al representante legal del Consorcio AGR dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Así mismo deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la EPS CRUZ BLANCA dentro del mencionado término.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

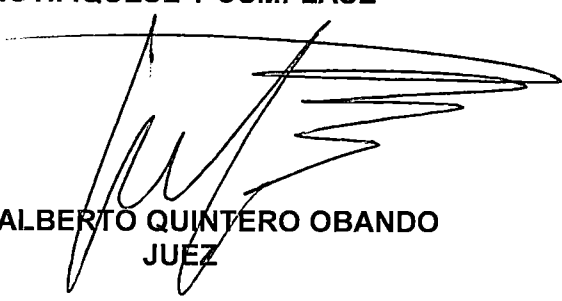
Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, sólo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del presente proveído.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Ana Adelina Ponguta Montañez, identificada con C.C No. 51.598.2285 y T.P No. 242.381 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 23 y 24.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037


EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00361-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARMEN DE JESUS LOZANO y OTRO.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B"- mediante providencia de **17 de mayo de 2019**, **REVOCA** el auto datado el **4 de Febrero de 2019** proferido por este despacho, por el cual se rechazó la demanda. En ese orden de ideas el Despacho procede a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispone a estudiar los presupuestos procesales de la acción junto con los requisitos de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y omisión de los deberes normativos por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al no relevar de manera oportuna al secuestre designado para custodiar el vehículo automotor de placas No. VEG-489 y no hacer seguimiento a la guarda del mismo.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos el día **28 de septiembre de 2018**. (Fl.3).

Caducidad. El despacho acata lo analizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección – Tercera – Subsección "B" en auto del **17 de mayo de 2019**.

1. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 6., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso:

- **Parte actora:** Carmen de Jesús Lozano Quintero y Catalina Lobo Lozano.
- **Parte demandada:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B- en providencia del 17 de Mayo de 2019.

SEGUNDO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por Carmen de Jesús Lozano Quintero y Catalina Lobo Lozano **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos

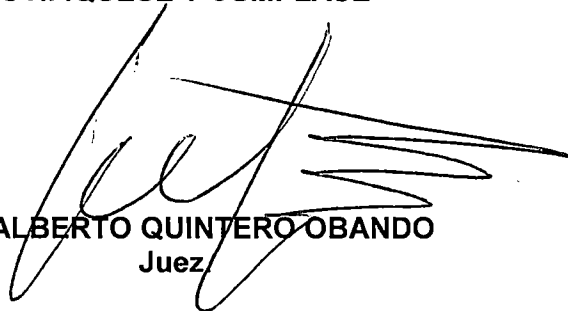
y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en el numeral tercero.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Doctor Jonny Ricardo Castro Rico , identificado con C.C No.79.794.457 y T.P No. 153.598 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 1-2 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

037


EL SECRETARIO.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

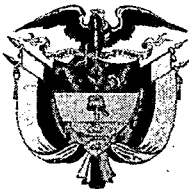
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

1977

1978

1979

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00156-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HAROL SAHIN REYES PERILLA
Demandado: NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **27 de Mayo de 2019**, los señores Harold Sahin Reyes Perilla y otros en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por presunta privación injusta que padeció el primero de los nombrados. (Fls.1-34).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **24 de mayo de 2019**.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber, en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, respecto a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el

día siguiente a la emisión del fallo absolutorio, según lo referido en grabación de audiencia de juicio oral del Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento (CD a fl. 69, Minuto 0:48), es decir, desde el día **28 de febrero de 2017**, puesto que dicho fallo se profirió el día anterior.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **01 de marzo de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de febrero de 2019** (fl. 103), esto es faltando 3 días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un dos (2) meses y veintiocho (28) días, como esta se celebró **24 de mayo de 2019** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **25 de mayo de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **28 de mayo de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **27 de Mayo de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia. Lo anterior, según la estimación razonada de la cuantía hecha por el actor a folios 17 y 21 de la demanda.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso:

- **Parte actora:** Harol Sahin Reyes Perilla en nombre propio y en representación de su hijo Damian Alejandro Reyes Cañon, Magda Griselda Cañon Porras en nombre propio y en representación de su hija Natalia Sofía Lamprea Cañon, Gina Mayerly Reyes Perilla, María Nelly Perilla Reina, Cristian Camilo Reyes Perilla, Jorge Maguiver Reyes Perilla, Jhonathan Smit Reyes Perilla, Jorge Eliecer Reyes, Nancy Rocío Reyes Perilla. Los poderes a la apoderada están acreditados a folios 105 a 114. No obstante, corresponde a la apoderada la verificación respecto a que sus poderdantes estén debidamente representados en este asunto.
- **Parte demandada:** La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

El parentesco y legitimidad de los demandantes se determinarán con base en las pruebas pertinentes, conducentes e idóneas que, en la oportunidad probatoria correspondiente, se recauden en el proceso. Si bien a folios 24 a 36 hay documentales que pretenden acreditar el parentesco del señor Harol Sahin Reyes Perilla con su grupo familiar, estos documentos se valoraran en la etapa procesal oportuna con base en criterios de la sana crítica, conducencia y pertinencia, teniendo en cuenta lo establecido en la ley y la jurisprudencia para determinar el vínculo marital de hecho y las relaciones de afectividad paterno filiales.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por Harol Sahin Reyes Perilla en nombre propio y en representación de su hijo Damian Alejandro Reyes Cañon, Magda Griselda Cañon Porras en nombre propio y en representación de su hija Natalia Sofía Lamprea Cañon, Gina Mayerly Reyes Perilla, María Nelly Perilla Reina, Cristian Camilo Reyes Perilla, Jorge Maguiver Reyes Perilla, Jhonathan Smit Reyes Perilla, Jorge Eliecer Reyes, Nancy Rocio Reyes Perilla. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, sólo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo, tercero y cuarto del presente proveído.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada María Camila Peña Carrillo, identificada con C.C No. 1.026.276.586 y T.P No. 276.026 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 105 a 114.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

06 NOV. 2019

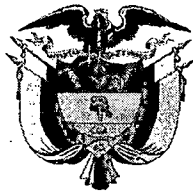
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037 
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00326-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BRICEIDA MARINA CRUZ GUEVARA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de noviembre de 2018, contra la decisión proferida por el Despacho en la audiencia inicial del 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual se ordenó vincular al presente proceso como demandadas y en calidad de litisconsorte necesario a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en calidad de sucesor procesal del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, y Fiduciaria la Previsora –FIDUPREVISORA- S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 26 de mayo de 2016 la señora Briceida Marina Cruz Guevara a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, debido a los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución extrajudicial de su hermano Ernesto Cruz Guevara (q.e.p.d.), ocurrido el 22 de abril de 2007. (Fls. 45-72 del C.1).

2. En proveído del **22 de agosto de 2016**, el Despacho inadmitió la demanda solicitándole al apoderado de la parte actora allegar constancia de citación o intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la conciliación extrajudicial que resultó fallida, celebrada ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fls. 75-77 del C.1).

3. En cumplimiento a lo ordenado en el auto antedicho, el Doctor Jesús Fernando Rodríguez Kekhan, apoderado de la parte actora presenta subsanación a la demanda allegando lo solicitado (Fls. 80-82 del C.1).

4. Con auto del 18 de octubre de 2016, se admitió la demanda presentada por la señora Briceida Marina Cruz Guevara contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fols. 84-85). La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió el 26 de julio de 2017 (Fols. 91-94).

5. El 18 de junio de 2018, se tuvo por contestada la demanda dentro del término legal y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial (Fols. 115-116).

6. DECISIÓN RECURRIDA

La diligencia de audiencia inicial estipulada en el artículo 180 del CPACA, se celebró el 14 de noviembre de 2018, la cual se centró únicamente en establecer la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en calidad de sucesor procesal del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, y Fiduciaria la Previsora –FIDUPREVISORA- S.A. y en la que se decidió lo siguiente:

2. **VINCULAR** al presente proceso como demandadas y en su calidad de litisconsorte necesarios, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE-, EN CALIDAD DE SUCESOR PROCESAL DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. “FIDUPREVISORA S. A.”**, por las consideraciones señaladas.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Doctor **CAMILO GÓMEZ ÁLZATE** como Director General de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE-**, o quien haga sus veces, **EN CALIDAD DE SUCESOR PROCESAL DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS-** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos, el auto admisorio y de esta providencia, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE-**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA, que habla de desistimiento tácito.

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Doctora **SANDRA GÓMEZ ARIAS** como Presidenta de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. “FIDUPREVISORA S. A.”**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos, el auto admisorio y de esta providencia, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. “FIDUPREVISORA S. A.”**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. **Córrase traslado** de la demanda a las Entidades vinculadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Parágrafo: Las Entidades vinculadas, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

6. Una vez se proceda de conformidad con el trámite de rigor, ingrésese el expediente para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial".

7. Recurso de reposición

Contra la decisión adoptada en la audiencia inicial del 14 de noviembre de 201, mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interpuso recurso de reposición y solicitó que se revocara. Que en su lugar se mantuviera únicamente a la Fiduprevisora S.A., vocera del Patrimonio Autónomo PAP y su Fondo Rotatorio, para lo cual expuso lo siguiente:

"1.1. Creación del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo – DAS y su Fondo Rotatorio en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1755 de 2015.

Ahora bien, en relación con los procesos que deban ser asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Mediante la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", en su artículo 238, se dispuso que la Fiduprevisora, sea la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIAMERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7º y 9º del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil."

Para este propósito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Fiduprevisora, suscribieron contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016, cuyo objeto es el siguiente:

Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la

naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018".

Bajo este entendido, conforme a lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015, artículo 238, la Agencia no podrá intervenir dentro de un proceso judicial como parte pasiva o sucesora procesal como tampoco fijar una posición autónoma frente a los asuntos relacionados con el extinto DAS, teniendo en cuenta que por el hecho de la Ley, estos serán atendidos por el patrimonio autónomo del extinto DAS a cargo de la FIDUPREVISORA y las decisiones que deben adoptarse en procesos judiciales o conciliaciones, se harán a través de un Comité Fiduciario, no de manera independiente por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ante la falta de competencia generada por virtud de la Ley, es la Fiduprevisora en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora ;S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo - D.A.Sy su Fondo Rotatorio, la que debe asumir en los casos que corresponda a la Agencia, la defensa judicial de la entidad extinta, teniendo como fundamento, los principios generales del derecho frente a la prevalencia y jerarquía normativa, de las leyes, los reglamentos ejecutivos y las órdenes superiores.

En efecto el Consejo de Estado a través de la Sala de consulta y servicio civil, Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra en concepto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), realiza un análisis sobre la jerarquía normativa, y aplicable al caso específico, señalando que la ley del plan prevalece sobre las leyes ordinarias, al respecto indicó:

Puesto que el artículo 22 de la ley 1558 es norma especial y posterior con respecto al artículo 238 de la ley 1450, podría concluirse que la norma de la ley 1558 prevalece sobre el artículo 238 de la ley 1450, de acuerdo con las reglas de la ley 153 de 1887, que han sido acogidas por la jurisprudencia y la doctrina para resolver esta clase de contradicciones normativas. Este criterio basta cuando ambas disposiciones tienen la misma jerarquía en la pirámide del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, gozan de la misma fuerza obligatoria. En este punto debe señalarse que ni la ley 1450 de 2011 ni la 1558 de 2012 son leyes orgánicas ni estatutarias y, por lo tanto, ambas son leyes ordinarias.

*Sin embargo, la ley 1450 de 2011 es la ley aprobatoria del plan nacional de desarrollo que actualmente rige (período 2010-2014) por tanto, se debe examinar si lo dispuesto en esta clase de leyes tiene algún grado de preeminencia con respecto a otras leyes ordinarias.
 (...)”*

Por consiguiente, además de que, como se dijo, la petición de desvinculación de la A.N.D.J.E. será negada, se dispondrá que la misma asuma la posición procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S., cuya eventual condena indemnizatoria, y demás obligaciones monetarias surgidas a su costa, se harán con cargo al patrimonio autónomo de que trata el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, administrado por la Fiduprevisora S.A.

En conclusión, se señala lo siguiente a su Despacho:

Los Decretos 4057 de 2011 (art. 18) y 1303 de 2014 (art. 7º y 9º), establecían una especie de “cláusula residual”, por medio de la cual los asuntos del extinto DAS que no tuvieran asignación específica en alguna entidad estatal, el competente para asumir la defensa lo era la Agencia de Defensa Nacional, a tal punto que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debía proveer a la Agencia de los recursos presupuestales para el caso.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 en su artículo 238, dicha “cláusula residual”, cambió el sujeto obligado en asumir la defensa del extinto DAS; así las cosas la Agencia Nacional de Defensa dejó ser la responsable de dicha

actividad, por cuanto la competencia se fijó en cabeza del “patrimonio autónomo”, que maneja la previsorora S.A.

Al realizar una comparación entre el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 1303 de 2014, puede verificarse que la LEY POSTERIOR, le da a la Fiduprevisorora, como vocera del Patrimonio Autónomo Público, la facultad de competencia residual que tenía la agencia.

No responde al espíritu de la ley, tener a la agencia como sucesora procesal, además de estar prohibido por el Decreto Ley 4085 de 2011, a lo que se suma el hecho que la naturaleza jurídica del patrimonio creado en virtud de la Ley, no guarda relación con un patrimonio de remanentes que se encarga solo de atender el pago de los procesos judiciales de una entidad, sino que tal como quedó definido en la ley y plasmado en el contrato fiduciario, para éste caso el PAP creado, atenderá no solo el pago de los procesos sino toda la defensa judicial que ello representa de los procesos que correspondían a la Agencia.

Por las razones expuestas se solicitará a su despacho que se desvincule a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se deje vinculada únicamente al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo –DAS y su Fondo Rotatorio como sucesora procesal por las razones ya anotadas”.

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

Comoquiera que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición remite al Código de Procedimiento Civil, que para el caso concreto, de acuerdo con la Sala Plena del Consejo de Estado, el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, *“salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición (...) las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite (...)”*.

Así las cosas, el artículo 318 del Código General del Proceso, en su artículo 318, establece lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidad: Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente* (Se destaca por el Despacho).

De conformidad con el anterior precepto normativo, el Despacho encuentra que no habría lugar a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de noviembre de 2018, toda vez que el auto por medio del cual se ordenó su vinculación al proceso como litisconsorte necesario se profirió dentro de la audiencia inicial del 14 de noviembre de 2018, en ese sentido, se debía interponer el recurso en la misma audiencia, sin embargo, cabe recordar que la parte recurrente tuvo conocimiento de dicha decisión hasta el 19 de noviembre de 2018, fecha en la que se notificó el auto, pues no era parte dentro del proceso hasta esa fecha, por lo que contaba hasta el 22 de noviembre de 2018 para interponer el recurso y comoquiera que lo presentó esa misma fecha, hay lugar a conocer del mismo en tanto se interpuso dentro del término.

2. Caso concreto

Se tiene entonces que en la audiencia inicial del 14 de noviembre de 2018, se vinculó al proceso como demandadas en calidad de litisconsorte necesario a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE, en calidad de sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS- y a la Fiduciaria la Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.

Se adoptó esta decisión, teniendo en cuenta que el Decreto 108 de 2016, por medio del cual el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República asignó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado los procesos judiciales entregados a la Fiscalía como sucesor procesal del DAS o su Fondo Rotatorio, para que fueran atendidos y pagados con cargo al Patrimonio Autónomo, cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, con el que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribiría contrato de fiducia mercantil.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, interpuso recurso de reposición con el que se revoque la decisión adoptada por el Despacho en la audiencia inicial, para que en su lugar se le desvincule del proceso y se mantenga únicamente a la Fiduciaria la Previsora -Fiduprevisora S.A., vocera del Patrimonio Autónomo PAP, Fiduprevisora S.A.

Como sustento de su inconformidad, señaló que entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Previsora suscribieron el contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016, en cumplimiento del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, disposición legal que, en su criterio, determinó que la Fiduprevisora S.A., se encargaría de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-.

Que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no puede intervenir dentro de un proceso judicial como parte pasiva o sucesora procesal, pues de conformidad con el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, tal competencia se encuentra en cabeza del Patrimonio Autónomo del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, a cargo de la Fiduprevisora.

Para resolver los argumentos planteados en el recurso de reposición presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de noviembre de 2018, es necesario acudir a lo dispuesto por el Consejo de Estado, quien ya se pronunció sobre

un asunto similar al que ahora ocupa la atención del Despacho. En esta oportunidad, se estableció lo siguiente:

"(...)

No obstante, el Despacho dejará sin efecto la referida decisión, dado que del hecho de que se hubiera tenido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesora procesal del extinto DAS no se sigue que deba negarse la vinculación del Patrimonio Autónomo "PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio", cuya vocera es la Fiduciaria La Previsora S.A.

Lo anterior, toda vez que la intervención en el juicio le es necesaria para ejercer sus funciones, en consideración a que por mandato legal al referido patrimonio autónomo le corresponde atender el proceso de la referencia y, además, porque el pago de una eventual condena estaría a su cargo.

En ese sentido, se precisa que, en todo caso, la intervención de esos dos organismos en el mismo extremo procesal de la litis no genera fraccionamiento en la debida integración del contradictorio, en cuanto la participación estará sujeta al margen de sus respectivas competencias y atribuciones legales y, además, garantiza que lo que llegue a decidirse en la sentencia que defina sobre la responsabilidad patrimonial del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, cobije de manera uniforme a todos los sujetos intervinientes con la plena garantía de sus derechos procesales (...)"² (Se destaca por el Despacho).

De conformidad con el precepto jurisprudencial que se deja expuesto, encuentra el Despacho que la intervención como extremo procesal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en calidad de litisconsorte necesario no comporta una alteración del proceso, pues como lo señaló el Consejo de Estado, la intervención de esa entidad junto al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., está limitada a las competencias y atribuciones que le correspondan, de acuerdo con los preceptos legales.

En ese orden de ideas, el Despacho no acogerá los argumentos expuestos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en la audiencia inicial del 14 de noviembre de 2018 y, en su lugar, se confirmará la decisión de vincular al presente proceso como demandadas y en su calidad de litisconsorte necesarios, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJD- en calidad de sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y a la Fiduciaria la Previsora S.A. "Fiduprevisora S.A".

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

1. **Confirmar** la decisión adoptada en la audiencia del 14 de noviembre de 2018.
2. Se reconoce personería al Doctor Julio Alexander Mora Mayorga, identificado con C.C No. 79.690.205 y T.P No. 102.188 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

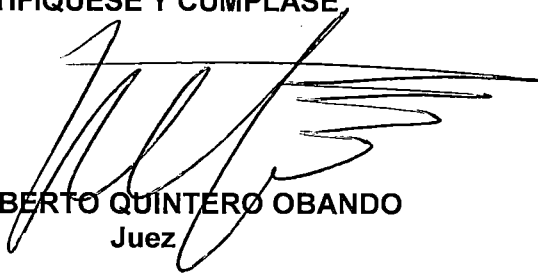
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Auto del 27 de abril de 2018, Radicado: 200012331000201200130 01 (44.085).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00326-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BRICEIDA MARINA CRUZ GUEVARA

judicial del Patrimonio Autónomo Público PAP –FIDUPREVISORA S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio, en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folio 176 del expediente.

3. Se reconoce personería al Doctor Julio Alexander Mora Mayorga, identificado con C.C No. 79.690.205 y T.P No. 102.188 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folio 189 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

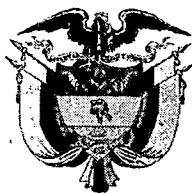
06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00438-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.
Demandado: DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Asunto: REQUIERE A PARTE ACTORA PARA NOTIFICACIÓN

La sociedad Soluciones Integrales de Oficinas S.A., presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **Distrito de Bogotá – Secretaría de Educación**, en procura que se declare la nulidad del acta de evaluación técnica definitiva y el acta de adjudicación del **30 de noviembre de 2015**, proferidas dentro del proceso contractual SED-SA-SI-DCCEE-036 2015; así como la nulidad del **contrato No. 3750 del 21 de diciembre de 2015**.

Con providencia del **14 de noviembre de 2017**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, a la sociedad **COLOMBIA FERRELECTRICA S.A.S Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 42-44).

Se realizó la notificación personal, vía electrónica a los siguientes correos electrónicos: notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y colombiaferreelectricasas@gmail.com y los mensajes de datos fueron recepcionados por los destinatarios, y fueron devueltos con acuse de recibo. (Fols. 182-188).

Se envió el citatorio de notificación personal al demandado, **FERRELECTRICA S.A.S**, a la dirección suministrada por la parte actora, sin embargo, este fue devuelto por el notificador con respuesta negativa, ya que *“al llegar al sitio, no funcionaba dicha empresa, porque el local está vacío...”* (Fol. 199).

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el proceso *sub judice* se encuentra en etapa de notificaciones, razón por la cual es procedente hacer referencia a normas de carácter procesal que regula el tema de las notificaciones personales de personas de derecho privado, dado que una de las demandadas corresponde a una sociedad.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.” (Destacado por el Despacho).

Según la norma en cita, cuando se trata de personas de derecho privado que no cuente con dirección electrónica, deberá procederse de acuerdo con lo establecido en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, derogados por los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso.

El artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, dispone que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por medio de correo electrónico y se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. La norma en mención establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una **dirección electrónica.**

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

(...)

PARÁGRAFO 20. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.” (Lo destacado es mío).

En el caso *sub lite* observa el Despacho que no fue posible notificar a **FERRELECTRICA S.A.S**, de acuerdo con el reporte suministrado por el notificador de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos (Fol. 199).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00438-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.

Por lo anterior y a fin de efectuar la notificación personal al demandado, **FERRELECTRICA S.A.S**, se requerirá a la parte demandante para que aporte la dirección física de notificaciones del demandado, para lo cual se le concederá un término de 15 días, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

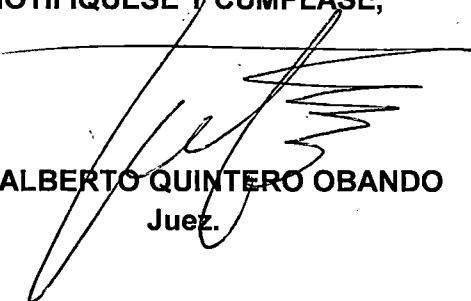
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, suministre otra dirección de notificación del demandado, **FERRELECTRICA S.A.S**, a fin de proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, sin que la parte demandante dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, ingresar de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

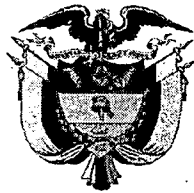
037 

EL SECRETARIO

2. The first part of the paper is devoted to the study of the properties of the function $f(x)$ defined by the equation

where α is a real number, $\alpha > 0$, and β is a real number, $\beta > 0$.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00474-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. El **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, por intermedio de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD–**, en procura que se declare la liquidación judicial del contrato Interadministrativo No. GGC 325 del 30 de septiembre de 2015 (Fols. 3-15 del C.1).
2. La demanda fue radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **19 de junio de 2018**, el cual, al realizar el estudio de admisión de la demanda, mediante auto del 8 de noviembre de 2018, declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (Fols. 19-24).
3. El proceso fue radicado en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, el 14 de diciembre de 2018 (Fol. 29).
4. Mediante auto del 20 de mayo de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos formales de la demanda, dentro del término de 10 días a la notificación del auto, por las siguientes razones (Fols. 32-33).

"En este punto cabe agregar que en el acta de conciliación allegada, se evidencia como convocante a la Universidad Nacional de Colombia y Como Convocado al Ministerio de Minas y Energía, cuando en la demanda, aparece como demandante el Ministerio de Minas y Energía y como demandado la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD–, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare esta situación.

(...)

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que indique la dirección electrónica para notificaciones de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD–."

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00474-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

5. Con escrito de subsanación presentado el 04 de junio de 2019, esto es, en la oportunidad establecida para ello, la parte demandante corrigió la demanda en el sentido de indicar que el convocante en la etapa de conciliación prejudicial fue la Universidad Nacional Abierta y a Distancia y el Convocado el Ministerio de Minas y Energía, sin embargo, aclaró que las pretensiones que la parte convocante persiguió en la conciliación prejudicial son las mismas que el convocado, ahora demandante pretende en este proceso. Indicó el correo electrónico para notificación de la parte demandada.

Por su parte, solicitó aclaración del auto inadmisorio de la demanda, en cuanto al ordinal cuarto de la parte resolutive, toda vez que los datos de cédula y tarjeta profesional no corresponden con los suministrados en la demanda (Fol. 38).

7. Comoquiera que la parte actora subsanó dentro del término de ley los requisitos formales de la demandas (Fol. 38), procederá el Despacho a admitir el presente medio de control de controversias contractuales.

En cuanto a la solicitud de aclaración, se encuentra que en efecto el doctor Oscar Omar Gómez Calderón se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.265.424 y Tarjeta Profesional No. 102.953 del Consejo Superior de la Judicatura y no cómo se introdujo en el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto con fecha de 20 de mayo de 2019, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a su corrección.

Como consecuencia de lo anterior, se tendrán por subsanados los defectos de la demanda y se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda presentada por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD–**.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia y a los correos electrónicos de notificación judicial que obran a folios 15 y 38.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD–**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD–**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00474-00
 Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
 Demandante: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Corregir el ordinal cuarto de la providencia del 20 de mayo de 2019, el cual quedará así:

Se **RECONOCE** personería al doctor Oscar Omar Gómez Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.265.424 y tarjeta profesional No. 102.953 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY

Afe

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado
 No. 037 EX
 EL SECRETARIO

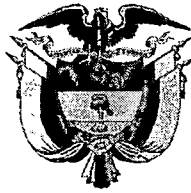
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
 (...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

1. The first part of the document
 2. The second part of the document
 3. The third part of the document

4. The fourth part of the document
 5. The fifth part of the document
 6. The sixth part of the document

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00023-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: WILLIAM FRANCISCO ALVAREZ AVILA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **25 de junio de 2019**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.28-29).
2. El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial radicado el **16 de julio de 2019** presenta escrito de subsanación de la demanda (Fl.32).

CONSIDERACIONES

En el escrito de subsanación presentado por la parte actora no se aportaron los siguientes documentos requeridos:

- Historia clínica del señor William Francisco Álvarez Ávila.
- Copia informativo administrativo por lesiones emitido por el Ejército Nacional en el que se evidencien las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en relación con el señor William Francisco Álvarez Ávila.
- Certificación expedida por el Ejército Nacional en la que conste fecha de ingreso y retiro del señor William Francisco Álvarez Ávila.

Estos documentos son necesarios para determinar el ejercicio oportuno del medio de control interpuesto, razón por la cual habría lugar a rechazar la demanda por no subsanar la demanda en debida forma de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

No obstante de lo anterior, el despacho en aras de dar garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, se admitirá la presente acción, no sin antes advertir que el estudio de la caducidad de la acción será analizada como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial o una vez se surta el debate probatorio correspondiente.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor William Francisco Álvarez Ávila quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Yostin Álvarez Palacios **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.12).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

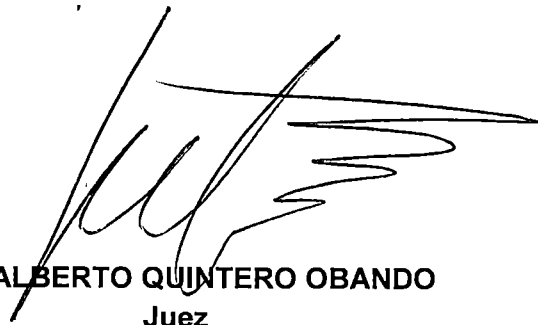
Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en el numeral tercero.

QUINTO: **Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

037 

EL SECRETARIO

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

1. The first part of the document
describes the general situation
of the country and the
state of the economy.

2. The second part of the document
describes the situation of the
country and the state of the
economy.

3. The third part of the document
describes the situation of the
country and the state of the
economy.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00399-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GOMEZ y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC y OTROS.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **20 de mayo de 2019**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.62-63).
2. El apoderado judicial de la parte demandante con escrito radicado el 4 de Junio de 2019 presenta subsanación a la demanda (Fls.66-73).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Juan Guillermo Bedoya Salazar, Geraldys Bedoya Salazar, Joan Manuel Bedoya Salazar, Jefersson Bedoya Salazar ; Paola Andrea Salazar, Virgelina Bedoya Gómez, Leydy Laura Bedoya, Daniel Felipe Ramos Bedoya, Catherine Ortiz Bedoya, Juan Pablo Mena Ortiz, Miyargladys Ballesteros Bedoya, Michel Balderrunten Ortiz, Juan Pablo Mena Henao, María Elcy Salazar Granobles, Christian Fabián Medina Bedoya, Carlos Alberto Jaramillo Granobles, Nicolás Bedoya Cuetia, Juan Pablo Bedoya Cuetia, Cristhian Mauricio Arenas Bedoya, Duván Felipe Arias Bedoya, Víctor Manuel Bedoya Gutiérrez, Alejandra Bedoya Gutiérrez, Enyember Bedoya Peña, Angie Liceth Manrique Salazar, contra la **NACIÓN – RAMA**

JUDICIAL - PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 conformado por la **FIDUPREVISORA S.A.S** y la **FIDUPREVISORA AGRARIA SAS**; **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)**; **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y la **E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO** **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.66).

SEGUNDO: VINCULAR COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO a la **FIDUPREVISORA AGRARIA S.A.S**, como integrante del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** conformado por la **FIDUPREVISORA S.A.S** y la **FIDUPREVISORA AGRARIA SAS** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** conformado por la **FIDUPREVISORA S.A.S** y la **FIDUPREVISORA AGRARIA SAS** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **FIDUPREVISORA S.A.S** y la a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **FIDUPREVISORA S.A.S** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

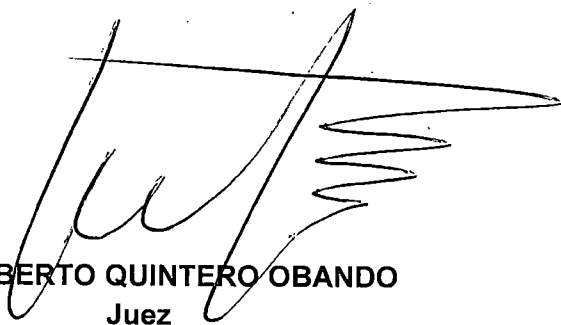
DECIMO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en el numeral tercero.

UNDECIMO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

06 NOV. 2013

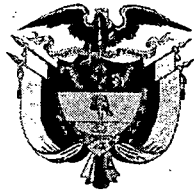
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037 
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00137-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ROSA ISABEL SANTOS LEON y OTROS.
Demandado: NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **16 de Mayo de 2019**, las señoras **Rosa Isabel Santos León, Carmen Julia Santos León, Gladys María León de Santos Hernando** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial por las presuntas irregularidades procesales y afectación al debido proceso en la demanda de pertenencia No. 2015-614 tramitada ante el Juzgado civil del circuito de Funza (Fis.1-34).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (3) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **27 de marzo de 2019**.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio

que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, respecto a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **23 de junio de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **23 de Junio de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de febrero de 2019**, esto es faltando cuatro (4) meses y doce (12) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (1) mes y dieciséis (16) días, como esta se celebró **27 de Marzo de 2019** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **28 de Marzo de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **8 de agosto de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **16 de Mayo de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso:

- **Parte actora:** Rosa Isabel Santos León, Carmen Julia Santos León, Gladys María León de Santos Hernando.
- **Parte demandada:** La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por las señoras Rosa Isabel Santos León, Carmen Julia Santos León, Gladys María León de Santos Hernando **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial obrante en el fl. 34 del plenario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en el numeral tercero.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor Fabio Humberto Cely Cely , identificado con C.C No.79.318.812 y T.P No. 138.819 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folio 35.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

06 NOV. 2019

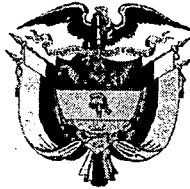
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

037

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00403-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA EMMA HERNANDEZ CRUZ y OTROS.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y OTROS.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **7 de mayo de 2019**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.21-22).
2. El apoderado judicial de la parte demandante con escrito radicado el **16 de mayo de 2019** presenta subsanación a la demanda (Fls.25-29).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **GLORIA EMMA HERNÁNDEZ CRUZ, MAURIO ELÍAS FUQUEN y GLORIA CIRLEY FUQUEN HERNÁNDEZ** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTÁ**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** el **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.16).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **ALCALDÍA MAYOR DE**

BOGOTÁ en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en el numeral tercero.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037

EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

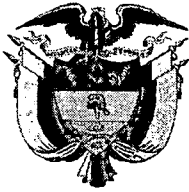
1. 1990-1991
 2. 1992-1993
 3. 1994-1995
 4. 1996-1997
 5. 1998-1999
 6. 2000-2001
 7. 2002-2003
 8. 2004-2005
 9. 2006-2007
 10. 2008-2009
 11. 2010-2011
 12. 2012-2013
 13. 2014-2015
 14. 2016-2017
 15. 2018-2019
 16. 2020-2021
 17. 2022-2023
 18. 2024-2025
 19. 2026-2027
 20. 2028-2029
 21. 2030-2031
 22. 2032-2033
 23. 2034-2035
 24. 2036-2037
 25. 2038-2039
 26. 2040-2041
 27. 2042-2043
 28. 2044-2045
 29. 2046-2047
 30. 2048-2049
 31. 2050-2051
 32. 2052-2053
 33. 2054-2055
 34. 2056-2057
 35. 2058-2059
 36. 2060-2061
 37. 2062-2063
 38. 2064-2065
 39. 2066-2067
 40. 2068-2069
 41. 2070-2071
 42. 2072-2073
 43. 2074-2075
 44. 2076-2077
 45. 2078-2079
 46. 2080-2081
 47. 2082-2083
 48. 2084-2085
 49. 2086-2087
 50. 2088-2089
 51. 2090-2091
 52. 2092-2093
 53. 2094-2095
 54. 2096-2097
 55. 2098-2099
 56. 2100-2101
 57. 2102-2103
 58. 2104-2105
 59. 2106-2107
 60. 2108-2109
 61. 2110-2111
 62. 2112-2113
 63. 2114-2115
 64. 2116-2117
 65. 2118-2119
 66. 2120-2121
 67. 2122-2123
 68. 2124-2125
 69. 2126-2127
 70. 2128-2129
 71. 2130-2131
 72. 2132-2133
 73. 2134-2135
 74. 2136-2137
 75. 2138-2139
 76. 2140-2141
 77. 2142-2143
 78. 2144-2145
 79. 2146-2147
 80. 2148-2149
 81. 2150-2151
 82. 2152-2153
 83. 2154-2155
 84. 2156-2157
 85. 2158-2159
 86. 2160-2161
 87. 2162-2163
 88. 2164-2165
 89. 2166-2167
 90. 2168-2169
 91. 2170-2171
 92. 2172-2173
 93. 2174-2175
 94. 2176-2177
 95. 2178-2179
 96. 2180-2181
 97. 2182-2183
 98. 2184-2185
 99. 2186-2187
 100. 2188-2189
 101. 2190-2191
 102. 2192-2193
 103. 2194-2195
 104. 2196-2197
 105. 2198-2199
 106. 2200-2201
 107. 2202-2203
 108. 2204-2205
 109. 2206-2207
 110. 2208-2209
 111. 2210-2211
 112. 2212-2213
 113. 2214-2215
 114. 2216-2217
 115. 2218-2219
 116. 2220-2221
 117. 2222-2223
 118. 2224-2225
 119. 2226-2227
 120. 2228-2229
 121. 2230-2231
 122. 2232-2233
 123. 2234-2235
 124. 2236-2237
 125. 2238-2239
 126. 2240-2241
 127. 2242-2243
 128. 2244-2245
 129. 2246-2247
 130. 2248-2249
 131. 2250-2251
 132. 2252-2253
 133. 2254-2255
 134. 2256-2257
 135. 2258-2259
 136. 2260-2261
 137. 2262-2263
 138. 2264-2265
 139. 2266-2267
 140. 2268-2269
 141. 2270-2271
 142. 2272-2273
 143. 2274-2275
 144. 2276-2277
 145. 2278-2279
 146. 2280-2281
 147. 2282-2283
 148. 2284-2285
 149. 2286-2287
 150. 2288-2289
 151. 2290-2291
 152. 2292-2293
 153. 2294-2295
 154. 2296-2297
 155. 2298-2299
 156. 2300-2301
 157. 2302-2303
 158. 2304-2305
 159. 2306-2307
 160. 2308-2309
 161. 2310-2311
 162. 2312-2313
 163. 2314-2315
 164. 2316-2317
 165. 2318-2319
 166. 2320-2321
 167. 2322-2323
 168. 2324-2325
 169. 2326-2327
 170. 2328-2329
 171. 2330-2331
 172. 2332-2333
 173. 2334-2335
 174. 2336-2337
 175. 2338-2339
 176. 2340-2341
 177. 2342-2343
 178. 2344-2345
 179. 2346-2347
 180. 2348-2349
 181. 2350-2351
 182. 2352-2353
 183. 2354-2355
 184. 2356-2357
 185. 2358-2359
 186. 2360-2361
 187. 2362-2363
 188. 2364-2365
 189. 2366-2367
 190. 2368-2369
 191. 2370-2371
 192. 2372-2373
 193. 2374-2375
 194. 2376-2377
 195. 2378-2379
 196. 2380-2381
 197. 2382-2383
 198. 2384-2385
 199. 2386-2387
 200. 2388-2389
 201. 2390-2391
 202. 2392-2393
 203. 2394-2395
 204. 2396-2397
 205. 2398-2399
 206. 2400-2401
 207. 2402-2403
 208. 2404-2405
 209. 2406-2407
 210. 2408-2409
 211. 2410-2411
 212. 2412-2413
 213. 2414-2415
 214. 2416-2417
 215. 2418-2419
 216. 2420-2421
 217. 2422-2423
 218. 2424-2425
 219. 2426-2427
 220. 2428-2429
 221. 2430-2431

1990

[illegible]

1. *Chlorophyll a* (Chl *a*)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00406-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN CARLOS ZAPATA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Niega solicitud aclaración y adición - fija fecha audiencia art. 192.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia datada el **30 de agosto de 2019**, este despacho condenó a la demandada (Fls. 321 a 329).
2. La secretaría del despacho notificó la sentencia el 05 de septiembre de 2019 (fls. 330 a 337)
3. El apoderado de la parte actora solicitó aclaración o adición de la sentencia en memorial enviado el 12 de septiembre de 2019 vía correo electrónico (fls 339 a 340) y radicado en físico el 13 de septiembre siguiente (fls. 342 – 343)
4. La apoderada judicial de la parte demandada mediante escrito radicado el día **18 de septiembre de 2019**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia judicial. (Fls. 344 a 349).

CONSIDERACIONES

DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN O ADICIÓN

El apoderado de la parte actora solicitó aclaración o adición de la sentencia dentro del término de ejecutoria, pues la sentencia fue notificada el 05 de septiembre de 2019 y la solicitud fue presentada el 12 de septiembre siguiente.

En dicha solicitud el apoderado expresa que su representado se encuentra privado de la libertad y que, en esa medida, es necesario oficiar al INPEC para que facilite el traslado del recluso para la valoración de pérdida de capacidad laboral ante la junta respectiva. Además, manifiesta que su poderdante y familia no cuentan con la solvencia económica para la respectiva valoración y, por lo tanto, solicita que sea la entidad demandada quien asuma el costo de la misma.

De acuerdo con lo anterior, este despacho vislumbra que la solicitud del apoderado no hace referencia a ningún concepto o frase que ofrezcan verdadero motivo de duda (art. 285 CGP) ni tampoco a circunstancias que, por ley, este despacho deba resolver (art. 287 Ibíd). Pues las solicitudes del apoderado se refieren a: i) las autorizaciones que el INPEC o la institución carcelaria deben otorgar a quienes se encuentran privados de la libertad y ii) la carga que deben asumir las partes en materia de gastos y honorarios, asunto ya definido por la ley. Por lo tanto, este despacho negará las solicitudes de aclaración y adición.

El apoderado puede hacer uso de los mecanismos ciudadanos o constitucionales para que la administración penitenciaria permita la valoración al actor. Además, en cuanto al valor del dictamen, este despacho recuerda que, en este asunto, no se reconoció amparo de pobreza y, además, los numerales 1 y 2 del artículo 364 del CGP establecen que los gastos y honorarios periciales deberán ser asumidos por la parte que los solicita, es decir, por quien debe promover el incidente de liquidación.

DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión de los recursos de apelación que hayan sido interpuestos por las partes, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no asistir los apoderados a la audiencia de conciliación se declararán desiertos sus recursos de apelación.

En este caso se evidencia que la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, por lo cual, en aras de la celeridad procesal, este despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación ya referida.

No obstante, se advierte a las partes que, de conformidad con los últimos incisos de los artículos 285 y 287 del CGP, los apoderados pueden interponer o complementar los recursos procedentes contra la decisión principal dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y aclaración del apoderado de la parte actora en relación con la sentencia de primera instancia del 30 de agosto de 2019, por las razones establecidas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, de conformidad con los últimos incisos de los artículos 285 y 287 del CGP, pueden interponer o complementar los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: Previo a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, **señálese el día 29 de noviembre de 2019, a las 10:30 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevara a cabo directamente en las instalaciones de este Despacho.

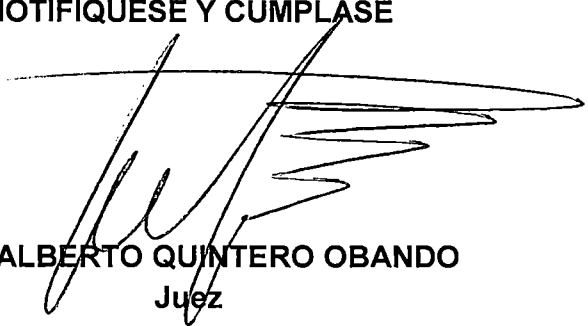


REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00406-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN CARLOS ZAPATA

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

06 NOV. 2019

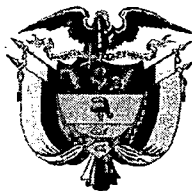
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037 
EL SECRETARIO

the 1990s, the number of people in the world who are under 15 years of age is expected to increase by 1.5 billion, from 1.1 billion in 1990 to 2.6 billion in 2010. The number of people aged 65 and over is expected to increase by 1 billion, from 350 million in 1990 to 1.4 billion in 2010. The number of people aged 15-64 is expected to increase by 1.5 billion, from 2.5 billion in 1990 to 4.0 billion in 2010. The number of people aged 65 and over is expected to increase by 1 billion, from 350 million in 1990 to 1.4 billion in 2010. The number of people aged 15-64 is expected to increase by 1.5 billion, from 2.5 billion in 1990 to 4.0 billion in 2010.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00179 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Demandante: MARIA VALENTINA HINCAPIE y OTROS.

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y EL INSTITUTO DE
ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT.

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **25 de Julio de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170017900**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.121).
2. Por auto de 11 de septiembre de 2017 se inadmite la demanda. (Fl.123)
3. La parte demandante con escrito radicado el 25 de septiembre de 2017 subsana la demanda. (Fls.127-146)
4. Mediante providencia del **17 de octubre de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **18 de octubre** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **23 de agosto de 2018** como se puede observar a folios (164-165). Razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **27 de septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **13 de Noviembre del 2018**.
5. El Doctor Mateo Jaramillo Vernaza apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud mediante escrito radicado **13 de noviembre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.172- 197 del C.1) y (Fls.198-326 del C.2).
6. La Doctora Ana María de Brigard Pérez apoderada judicial del Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt con escrito radicado el 13 de noviembre de 2018 presenta contestación a la demanda junto con poder, anexos y solicitud de llamamiento en garantía. (Fls.198-316).
7. Mediante auto del 22 de julio de 2019 se admite el llamamiento en garantía y se corre traslado a Seguros Generales Suramericana S.A por el término de 15 días una vez se surta la notificación. (Fls.143-144 del c.2).
8. Por secretaria se realiza la notificación del llamado en garantía el día 21 de agosto de 2019 como se observa a (Fls.155-164 del c.2).
9. Con escrito radicado el 10 de septiembre de 2019 Seguros Generales Suramericana S.A presenta contestación al llamado en garantía. (Fls.168-210 del c.2)
10. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **26 de septiembre de 2019** (Fl.61 c.2)

11. En el expediente obra constancia de suspensión de términos debido a paro judicial (Fl.211 del C.2) y (Fl.329 del C.1)
12. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **26 de septiembre de 2019** (Fl.88 C.2)
13. La parte demandante a través de escrito radicado el 27 de septiembre de 2019 presenta pronunciamiento frente a las excepciones. (Fls.213-215).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de Seguros Generales Suramericana S.A.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Juan Camilo Bedoya Chavarriaga identificado con cédula de ciudadanía No.1.014.263.421 portador de la Tarjeta Profesional No. 308.157 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A.

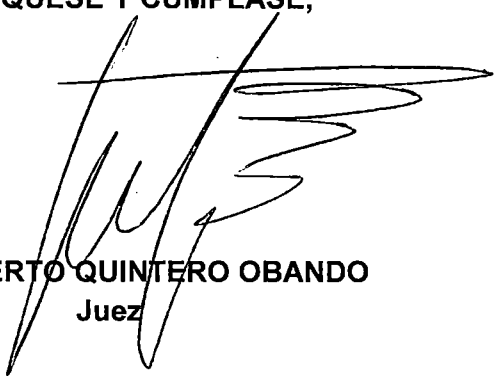
QUINTO: Se pone de presente a los apoderados de las entidades demandadas y llamado en garantía, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEXTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **21 de mayo de 2020, a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00179 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA VALENTINA HINCAPIE y OTROS.

SEPTIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037


EL SECRETARIO

1. The first part of the report
describes the general situation
of the country in 1950.

2. The second part of the report
describes the general situation
of the country in 1951.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00045 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA ANABEL TORRES GUTIERREZ y OTROS.
Demandado: HOSPITAL EL TUNAL E.S.E
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **22 de Febrero de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170004500**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.110).
2. Por auto de 27 de marzo de 2017 se inadmite la demanda. (Fl.112)
3. La parte demandante con escrito radicado el 3 de abril de 2017 subsana la demanda. (Fls.116-119)
4. Mediante providencia del **22 de mayo de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **23 de mayo** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **1 de noviembre de 2017** como se puede observar a folios (128-138).
5. A través de auto del **23 de abril de 2018** se corrigen los errores mecanográficos del auto del **22 de mayo de 2017** y se tiene notificado por conducta concluyente al Hospital el Tunal E.S.E –Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Los términos del traslado de la demanda iniciaron a contabilizarse a partir de la ejecutoria de la aludida providencia. Razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **6 de junio de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **23 de Julio del 2018**.
6. El Doctor Julio Bayardo Salamanca Martínez apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E mediante escrito radicado **8 de junio de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder, anexos y solicitud de llamamiento en garantía. (Fls.172-203) y (Fls.204-209).
7. Mediante auto del 8 de abril de 2019 se admite el llamamiento en garantía y se corre traslado a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A por el término de 15 días una vez se surta la notificación. (Fl.5 C.2).
8. Por secretaria se realiza la notificación del llamado en garantía el día 16 de agosto de 2019 como se observa a (Fls.7-8).
9. Con escrito radicado el 4 de septiembre de 2019 Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A presenta contestación al llamado en garantía. (Fls.10-59)
10. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **26 de septiembre de 2019** (Fl.61 C.2)

11. En el expediente obra constancia de suspensión de términos debido a paro judicial (Fl.60 del C.2) y (Fl.214 del C.1)
12. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **26 de septiembre de 2019** (Fl.88 C.2)
13. La parte demandante a través de escrito radicado el 27 de septiembre de 2019 presenta pronunciamiento frente a las excepciones. (Fls.62-68).
14. El apoderado judicial de la Subred a través de escrito radicado el 24 de octubre de 2019 presenta renuncia al poder conferido. (Fl.216).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor Orlando Amaya Olarte identificado con cédula de ciudadanía No.3.019.245 portador de la Tarjeta Profesional No.19.118 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

CUARTO: Requerir al Doctor Julio Salamanca Martínez – para que aporte al expediente constancia de comunicación de renuncia al poder de que trata el artículo 76 del C.G.P a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

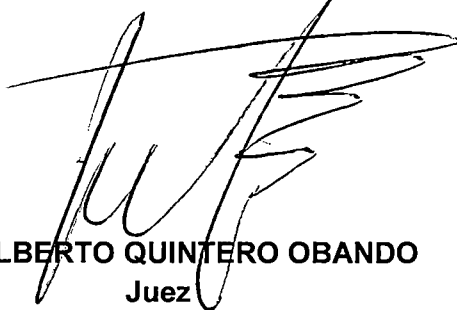
QUINTO: Se pone de presente a los apoderados de la entidades demandadas y llamado en garantía, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEXTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **14 de mayo de 2020, a las 10 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00045 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA ANABEL TORRES GUTIERREZ y OTROS.

SEPTIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

06 NOV. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

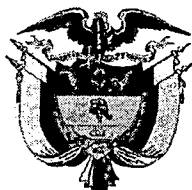
No. 037 
EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1967

1967

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00 265-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ ELENA ANDRADE COSME Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **17 de julio de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180026500**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.120)
2. Mediante providencia del **10 de septiembre de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **11 de septiembre** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **16 de mayo de 2019** como se puede observar a folios (129-153), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **21 de junio de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **6 de agosto del 2019**.
3. El abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante escrito radicado **6 de agosto de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.168-178).
4. La abogada María Angelica Otero Mercado, apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional mediante escrito radicado el **6 de agosto de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls179-190)
5. El abogado Jesús Antonio Valderrama Silva apoderado judicial de la Nación- Fiscalía General de la Nación, mediante escrito radicado el **6 de agosto de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls191- 214)
6. El apoderado de la parte demandante doctor Roberto Fernando Paz Salas, que le fue reconocida personería jurídica en el auto admisorio de la demanda, sustituye poder para actuar en el proceso al doctor Mauricio Tehelen Buritica. (Fol 126)
7. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **25 de septiembre de 2019** (Fl.214)
8. El apoderado sustituto de la parte demandante se pronuncia sobre las excepciones presentadas por las entidades demandadas, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional. (Fls 215-216-217)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho

procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndolo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor Mauricio Tehelen Buritica identificado con cédula de ciudadanía No.72.174.038 portador de la Tarjeta Profesional No.288.903 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos consagrados en la sustitución de poder visible a folio 126 del plenario.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con cédula de ciudadanía No.4.267.112 portador de la Tarjeta Profesional No.208.252 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el de poder visible a folio 175 del plenario.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora María Angelica Otero Mercado identificada con cédula de ciudadanía No.1.069.471.146 portadora de la Tarjeta Profesional No.221.293 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el de poder visible a folio 186 del plenario.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Jesús Antonio Valderrama Silva identificado con cédula de ciudadanía No.19.390.977 portador de la Tarjeta Profesional No.83.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos consagrados en el de poder visible a folio 186 del plenario.

SEXTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

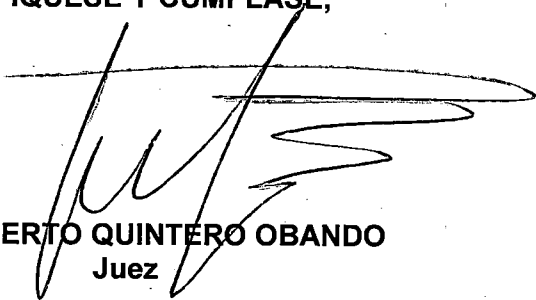
SEPTIMO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **12 de mayo de 2020 las 10 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

OCTAVO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00265 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ ELENA ANDRADE COSME Y OTROS

que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037 ed
EL SECRETARIO

1. The first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the

2. The second of these is the fact that the
the second of these is the fact that the
the second of these is the fact that the
the second of these is the fact that the

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00 241-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LEIDY JOHANNA GARCIA ANGARITAY OTROS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **18 de diciembre de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180024100**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.63)
2. Mediante providencia del **27 de agosto de 2018** se inadmite la demanda, la cual es notificada en estado el **28 de abril** de la misma anualidad a la parte demandante. (Fol 65)
3. El apoderado de la parte demandante allega subsanación de la demanda el **10 de septiembre de 2018**. (Fol. 68)
4. Mediante providencia del **3 de diciembre de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **4 de diciembre de 2018**, y a la parte demandada el **9 de abril de 2019** como se puede observar a folios (85-89), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **23 de mayo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **9 de julio del 2019**.
5. La abogada Yesika Carolina Carrillo Castillo apoderada judicial de la Nación- Rama Judicial – Dirección Administrativa de la División de procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, mediante escrito radicado **8 de julio de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.91-104).

6. El abogado Jesús Antonio Valderrama Silva apoderado judicial de la Nación- Fiscalía General de la Nación, mediante escrito radicado **8 de julio de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.105-132).
7. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **25 de septiembre de 2019** (Fl.134)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la doctora Yesika Carolina Carrillo Castillo identificada con cédula de ciudadanía No.1.052.387.749 portadora de la Tarjeta Profesional No.210.992 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada Nación- Rama Judicial – Dirección Administrativa de la División de procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 91 del plenario.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor Jesús Antonio Valderrama Silva identificado con cédula de ciudadanía No.19.390.977 portador de la Tarjeta Profesional No.83.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 124 del plenario.

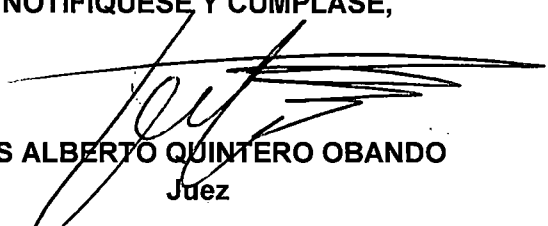
CUARTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.



QUINTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **21 de mayo de 2020 10 am**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEXTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JP

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY**

06 NOV. 2019

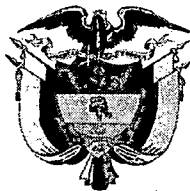
**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 037-2019
EL SECRETARIO

the 1990s, the number of people in the world who are illiterate has increased from 1.2 billion to 1.5 billion. The number of illiterate people in the world is projected to reach 1.7 billion by the year 2015. The number of illiterate people in the world is projected to reach 1.7 billion by the year 2015. The number of illiterate people in the world is projected to reach 1.7 billion by the year 2015.

[illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00449-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ELKIN MONCADA ARIAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto: fija fecha audiencia de conciliación.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia datada el **30 de agosto de 2019**, este despacho condenó a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. (Fls.135 a 141).
2. El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito radicado el día **17 de septiembre de 2019**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia judicial. (Fls. 159 a 165).
3. El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el día **13 de septiembre de 2019**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia judicial. (Fls. 150 a 158).

CONSIDERACIONES

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandante y demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte a los apoderados que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declararán desiertos sus recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **señálese el día 29 de noviembre de 2019, a las 9:30 am** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo directamente en las instalaciones de este Despacho.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

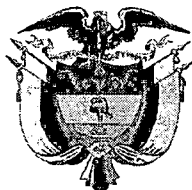
JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 037 eN
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00225-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ DARY OVIEDO OTALORA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto: fija fecha audiencia de conciliación.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia datada el **30 de agosto de 2019**, este despacho condenó a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional. (Fls.113 a 119).
2. El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito radicado el día **18 de septiembre de 2019**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia judicial. (Fls. 127 a 129).

CONSIDERACIONES

• DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandante y demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste

a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)" (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte a los apoderados que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declararán desiertos sus recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

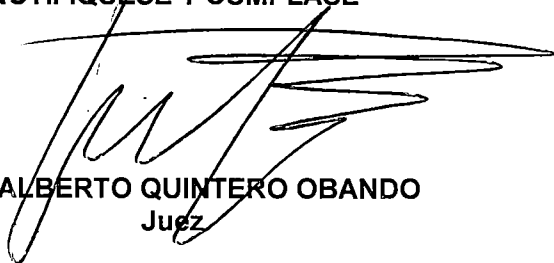
RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **señálese el día 29 de noviembre de 2019, a las 10 a.m.**, para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo directamente en las instalaciones de este Despacho.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

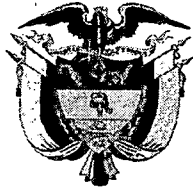
06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037 *en*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00056-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DIOSELINA ARBOLEADA CAICEDO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto: fija fecha audiencia de conciliación.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia datada el **30 de agosto de 2019**, este despacho condenó a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional. (Fls.301 a 306).
2. El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito radicado el día **18 de septiembre de 2019**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia judicial. (Fls. 315 a 318).

CONSIDERACIONES

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandante y demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste

a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)” (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte a los apoderados que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declararán desiertos sus recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

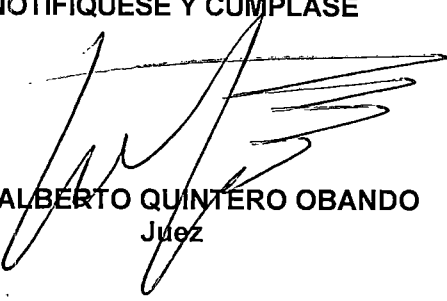
RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **señálese el día 28 de noviembre de 2019, a las 2:30 pm** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo directamente en las instalaciones de este Despacho.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

037

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00090-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: OMAR BOHORQUEZ SOLER
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
Asunto: fija fecha audiencia de conciliación.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia datada el **30 de agosto de 2019**, este despacho condenó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia. (Fls.228 a 239).
2. El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito radicado el día **18 de septiembre de 2019**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia judicial. (Fls. 249 a 256) y anexos.

CONSIDERACIONES

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandante y demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá

celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte a los apoderados que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declararán desiertos sus recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

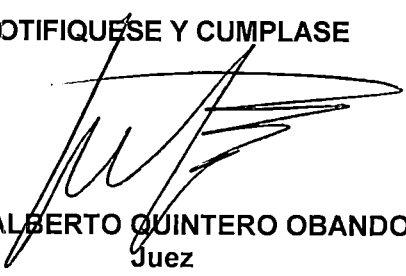
RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **señálese el día 28 de noviembre de 2019, a las 3 pm** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo directamente en las instalaciones de este Despacho.

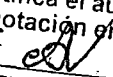
La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

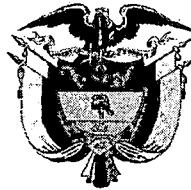
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY
06 NOV. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 037 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00263-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ANDRES FELIPE RUIZ RUIZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto: fija fecha audiencia de conciliación.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia datada el **30 de agosto de 2019**, este despacho condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional (Fls.285 a 292).
2. El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito radicado el día **19 de septiembre de 2019**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia judicial. (Fls. 303 a 308)

CONSIDERACIONES

• DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandante y demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. ...”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La

asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte a los apoderados que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declararán desiertos sus recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

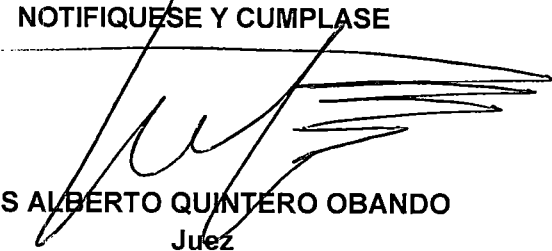
RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **señálese el día 28 de noviembre de 2019, a las 3:30 pm** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo directamente en las instalaciones de este Despacho.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JP

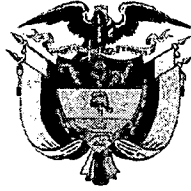
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00444-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DIEGO FERNANDO CAMACHO OSORIO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto: fija fecha audiencia de conciliación.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia datada el **30 de agosto de 2019**, este despacho condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls.214 a 221).
2. El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito radicado el día **17 de septiembre de 2019**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia judicial. (Fls. 232 a 236) y anexos.
3. El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el día **16 de septiembre de 2019**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia judicial. (Fls. 229 a 231)

CONSIDERACIONES

• DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandante y demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o

Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte a los apoderados que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declararán desiertos sus recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

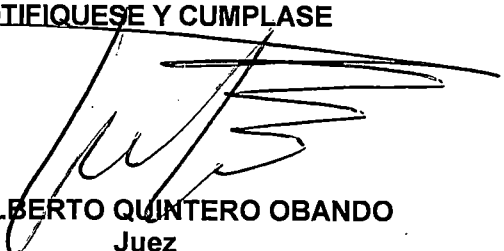
RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **señálese el día 29 de noviembre de 2019, a las 9 a.m.,** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo directamente en las instalaciones de este Despacho.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JP

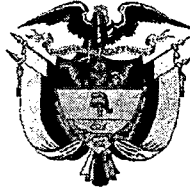
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

06 NOV. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. **037** 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00 165-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LEONARDO REYES ESTRADA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **8 de mayo de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180016500**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.77)
2. Mediante providencia del **18 de junio de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **19 de junio** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **6 de mayo de 2019** como se puede observar a folios (91-95), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **11 de junio de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **25 de julio del 2019**.
3. El abogado Johnatan Javier Otero Devia apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante escrito radicado **25 de julio de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.102-124).
4. El doctor Juan Carlos Mora apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder (Fol 125-126)
5. La Osiris Marinella Solano Aramendis presta sustitución de poder otorgada por el apoderado de la parte demandante. (Fol 127 -129)
6. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **25 de septiembre de 2019** (Fl.131)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que el apoderado Juan Carlos Mora no presenta la renuncia al poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, esto es, con la comunicación dirigida

al poderdante, no se aceptará renuncia al mismo, además por cuanto suscribió sustitución a folios 127 a 129.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia del poder presentado por el doctor Juan Carlos Mora quien venía representando los intereses de la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora Osiris Marinella Solano Aramendis identificada con cédula de ciudadanía No.49.793.413 portadora de la Tarjeta Profesional No.261.023 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos consagrados en la sustitución de poder visible a folio 128 y 129 del plenario.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Johnatan Javier Otero Devia identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.212.451 portador de la Tarjeta Profesional No.2018.318 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos consagrados en el de poder visible a folio 108 del plenario.

QUINTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEXTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **12 de mayo de 2020, a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEPTIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

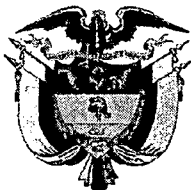
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00 201-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ DARY MARROQUIN MELO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **23 de mayo de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180020100**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.151)
2. Mediante providencia del **23 de julio de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **24 de julio** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **16 de mayo de 2019** como se puede observar a folios (164-173), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **21 de junio de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **6 de agosto del 2019**.
3. El abogado Johnatan Javier Otero Devia apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante escrito radicado **6 de agosto de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.180-188).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **25 de septiembre de 2019** (Fl.190)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

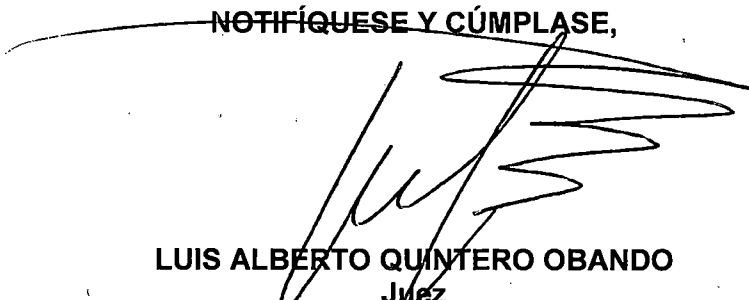
SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor Johnatan Javier Otero Devia identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.212.451 portador de la Tarjeta Profesional No.2018.318 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos consagrados en el de poder visible a folio 185 del plenario.

TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **14 de mayo de 2020 a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JP

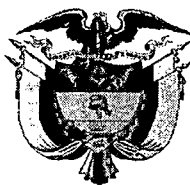
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037 en 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 NO. 43 – 91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00248-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARÍA ANTONIA ESPITIA BARRETO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: OBEDECE Y CÚMPLE - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial del 10 de octubre de 2018, el Despacho surtió la etapa de excepciones previas propuestas por las partes demandadas, dentro de la cual se abordó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional, la cual se declaró probada por el Despacho, por lo que se decidió desvincular a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Fols. 198-203).

Contra la decisión de declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación, la cual sustentó en la misma diligencia.

Mediante auto del 15 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, conoció del recurso de apelación interpuesto en la audiencia inicial por la parte demandada, contra el auto que declaró la prosperidad de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva de la Policía Nacional y confirmó la decisión proferida por el Despacho el 10 de octubre de 2018 (Fols. 213-220).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, comoquiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 15 de julio de 2019, confirmó la decisión proferida por este Despacho el 10 de octubre de 2018, se fijará fecha para continuar con la audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Expediente: 11001 33 43 065 2016 00248 00
 Demandante: MARIA ANTONIA ESPITIA BARRETO
 Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se advierte al apoderado de la entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en las cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indiquen los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia de fecha **15 de julio de 2019**, mediante la cual se revocó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial del 10 de octubre de 2018 y, en consecuencia, se tiene a la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, como único extremo procesal pasivo dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **19 de mayo de 2020 a las 9 am.**, a efectos de llevar a cabo continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTA SECCION TERCERA
 HOY

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado
 No. 037

EL SECRETARIO

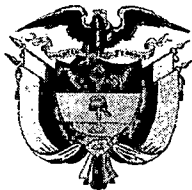
Afe

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
 (...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00 451-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JEFERSON ARLEY MORALES PÉREZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **7 de diciembre de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180045100**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.100)
2. Mediante providencia del **23 de abril de 2019** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **24 de abril** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **10 de mayo de 2019** como se puede observar a folios (117-127), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **17 de junio de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **31 de julio del 2019**.
3. La abogada Myriam Stela Rozo Rodríguez apoderada judicial la Fiscalía General de la Nación mediante escrito radicado **21 de julio de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.128-149).
4. El abogado Javier Enrique López Rivera, apoderado de judicial de la Fiscalía General de la Nación mediante escrito radicado el **31 de julio de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fol 174-198)
5. El abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, mediante escrito del **25 de julio de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fol 150-175)
6. En memorial del **14 de agosto del 2019** la Fiscalía General de la Nación presenta memorial con solicitud por medio de la cual, pide sea tenía en cuenta la primera contestación de demanda presentada por la apoderada Myriam Stella Rozo Rodríguez. (Fol 199).
7. La abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez, apoderada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, presenta renuncia al poder conferido por reorganización de procesos y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso. (Fol 200)
8. La Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva, confiere poder al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia. (Fol 204)
9. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **25 de septiembre de 2019** (Fl.208)

10. El abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda apoderado de la parte demandante, mediante escrito radiado el **30 de septiembre de 2019**, contesta las excepciones previas propuestas por los demandados. (Fol 209 – 215)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación., y de la Nación – Rama Judicial. La contestación que este despacho tendrá en cuenta es la radicada el **21 de julio de 2019** a folios 128-149

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor Jesús Gerardo Daza Timaná identificado con cédula de ciudadanía No.33.368.171, portador de la Tarjeta Profesional No.43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 204 del plenario.

TERCERO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **07 de julio de 2020 a las 11 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

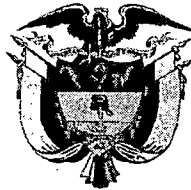
06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037 cN
EL SECRETARIO

JP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00 475-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DAVID FERNANDO AMAYA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **18 de diciembre de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180047500**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.29)
2. Mediante providencia del **23 de abril de 2019** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **24 de abril** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **14 de junio de 2019** como se puede observar a folios (48-52), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **23 de julio de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **5 de septiembre del 2019**.
3. La abogada Jenny Cabarcas Cepeda apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante escrito radicado **29 de agosto de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.63-79).
4. La apoderada de la parte demandada allega escrito con pruebas. (Fol 24-26)
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **25 de septiembre de 2019** (Fl.81)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no

COPIA DE LA SENTENCIA
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

BOGOTÁ, D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2019

EL JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

DR. JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ
FOLIO 100 DE 100

requiera la practica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la doctora Jenny Carbacas Cepeda identificada con cédula de ciudadanía No.52.807.518 portadora de la Tarjeta Profesional No.1811.084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 74 del plenario.

TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **07 de julio de 2020 a las 9 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JP

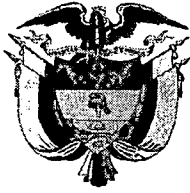
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037-2019
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00 471-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: WILMER PEREZ LECHUGA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **14 de diciembre de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180047100**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.48)
2. Mediante providencia del **20 de mayo de 2019** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **21 de mayo** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **14 de junio de 2019** como se puede observar a folios (57-61), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **23 de julio de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **5 de septiembre del 2019**.
3. La abogada Alejandra Cuervo Giraldo apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional mediante escrito radicado **30 de agosto de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.62-70).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **25 de septiembre de 2019** (Fl.72)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho proceda a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndolo

COPIA AL SEÑOR JUEZ
COPIA AL SEÑOR SECRETARIO
COPIA AL SEÑOR ABOGADO
COPIA AL SEÑOR ABOGADO

BOGOTÁ, D.C.

COPIA AL SEÑOR JUEZ
COPIA AL SEÑOR SECRETARIO

COPIA AL SEÑOR ABOGADO

que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la practica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la doctora Alejandra Cuervo Giraldo identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.788.651 portadora de la Tarjeta Profesional No.206-193 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 67 del plenario.

TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **19 de mayo de 2020 a las 10 am**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

06 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037

EL SECRETARIO